Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa instruida a raíz de la presunta estafa que habría perjudicado a Mayra Johanna C por la compra de un equipo de telefonía celular a través de la plataforma digital Mercado Libre, en la que se habría utilizado un documento nacional de identidad adulterado, sin haber logrado la víctima contactar al vendedor ni recibir el producto.

Con base en las constancias de la causa y las manifestaciones de la denunciante con relación al engaño respecto a la identidad del vendedor por la recepción de las imágenes del DNI utilizado en la compraventa a través de la red social WhatsApp, al momento de efectuar la compra en esta ciudad, el juez nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia federal, al considerar que el delito de estafa mediante uso de un DNI falso es de exclusiva competencia de la justicia de excepción en atención al carácter nacional del instrumento (cf. resolución del 12 de agosto de 2022).

El magistrado federal rechazó esa atribución por entender que al no haberse acreditado la existencia y posterior uso del DNI, cuestiones que además podrían estar vinculadas con la competencia por razón del territorio, no correspondía equiparar la imagen digital de un documento nacional de identidad en los términos de los artículos 292, segundo párrafo, del Código Penal o 33, inciso d), de la ley 17.671 (cf. resolución del 26 de agosto de 2022).

Con la insistencia del declinante, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 15 de septiembre de 2022).

A mi juicio, surgen del legajo elementos suficientes para sostener *prima facie* que la venta del producto habría sido realizada mediante la utilización de un DNI apócrifo, por lo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual corresponde al fuero de excepción conocer acerca de la presunta falsificación de un documento nacional de identidad y su uso, aún si se hubiere utilizado fotocopias o una fotografía del instrumento adulterado remitida a través de un sistema informático (cf. Fallos: 333:724 y Competencia CCC 40209/2017/1/CS1 *in re* "Ruiz Díaz, Rosa s/ incidente de incompetencia", resuelta el 12 de agosto de 2021), como así también de la estafa cometida mediante el uso de un DNI falso, que concurriría en forma ideal con aquél y del que resultaría procesalmente inescindible (Fallos: 326:4983 y 333:724).

Al respecto, tiene resuelto el Tribunal que resulta competente para entender en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público, el magistrado con jurisdicción donde se lo confeccionó (Fallos: 300:533; 306:1387; 314:898; y 324:394). Sin embargo, cuando no existe prueba sobre el sitio en que se produjo la adulteración, debe estarse al lugar en que fue descubierto el delito (Fallos 311:1390; 315:1698; 323:140; 324:1474; y 325:777, entre otros).

Por aplicación de estas reglas, teniendo en cuenta que de las manifestaciones de la denunciante de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:867, entre otros, surge que la supuesta identidad del vendedor habría sido validada con la fotografía de un documento nacional de identidad adulterado remitida a través de medios digitales al momento de realizar la compraventa en esta ciudad, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 conocer en esta investigación.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.11.2022 16:33:17